

to de lo establecido en el presente Decreto, que producirá efectos a partir del día uno de enero de mil novecientos sesenta y siete

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de enero de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de errores de la Orden de 18 de enero de 1967 por la que se aprueba el programa de actuación «Red de Itinerarios Asfálticos» (REDIA) de la red estatal de carreteras.

Habiéndose observado error en el texto remitido para su publicación de la Orden de 18 de enero de 1967, por la que se aprueba el programa de actuación «Red de Itinerarios Asfálticos» (REDIA) de la red estatal de carreteras, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 19, del día 23 de enero de 1967, se transcribe a continuación la correspondiente corrección:

En la página 975, segunda columna, líneas 16 y 17, donde dice: «límite máximo de cuatro millones de pesetas», debe decir: «límite máximo de cuatro mil millones de pesetas».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 4 de enero de 1967 por la que se preceptúan los títulos académicos a expedir por las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio, reorganizador de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos faculta en su artículo quinto a este Departamento para otorgar los títulos académicos correspondientes a quienes, teniendo aprobadas las enseñanzas incluidas en los tres cursos comunes a todas las especialidades y las correspondientes a los dos cursos específicos de una especialidad determinada, superen un examen de Reválida que versará sobre las materias teórico-prácticas incluidas en los citados cursos de especialización, y el artículo séptimo determina que los referidos títulos deberán considerarse incluidos en el apartado VI, letra D, de la tarifa adjunta al Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre, que convalidó la tasa por expedición de títulos académicos.

Próximo ya el momento de la salida de la primera promoción de especialistas con derecho a solicitar los títulos, se hace preciso determinar las denominaciones específicas de éstos. Al proceder a ello se ha buscado tanto acomodarlas a una adecuada concreción del orden de conocimientos profesionales que acreditan como mantener para determinadas especialidades una denominación genérica, la de Maestro artesano, de profunda raigambre española.

En su virtud, visto el informe emitido por el Consejo Nacional de Educación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto antes citado y en el artículo 14, número tercero, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Los títulos académicos que se expidan a los alumnos que finalicen los estudios y superen las pruebas de Reválida de alguna de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos con arreglo al plan de estudios que para las mismas se estableció por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, se acomodarán a las siguientes denominaciones:

a) Graduado en Artes Aplicadas (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Decoración y Arte Publicitario (Decoración, Escaparatismo, Proyectos, Rotulación, Figurines, Dibujo publicitario, Carteles e Ilustración) y en la de Diseño, Delineación y Trazado Artístico (Diseño, Trazado, Calcado y Delineación artística).

b) Maestro de Artes Aplicadas al Libro (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Artes Aplicadas al Libro (Encuadernación, Restauración, Grabado, Litografía, Impresión, Proyectos y Maquetas artísticas); y

c) Maestro Artesano (Especialidad de), para las especialidades incluidas en la Sección de Talleres de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos (Ebanistería, Talla en madera, Talla en piedra, Cerámica, Cerrajería, Orfebrería, Repujado en metal, Repujado en cuero, Cincelado en metal, Imaginería, Dorado y Polieromía, Forja artística, Vidriería artística, Fotografía artística, Esmaltes, Mosaicos, Tejidos artísticos, Corte y Confección, Bordados y Encajes, Muñequería y demás especialidades de talleres que como tales estén establecidas o se establezcan en lo sucesivo).

En los títulos se hará constar, además, la Escuela en que se hayan realizado las pruebas de Reválida, fecha en que hayan finalizado tales pruebas y calificación obtenida en las mismas.

Art. 2.º Cada Escuela sólo podrá admitir matrícula para la realización de pruebas de Reválida y tramitar los expedientes de expedición de títulos en aquellas especialidades que cada una tenga oficialmente establecidas. Dichas especialidades son las establecidas por las Ordenes de 10 de julio de 1965 («Boletín Oficial del Estado» del 25) y 28 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de mayo), o las que más adelante se establezcan.

La inscripción para realizar pruebas de Reválida en Escuela distinta de aquella en que se hayan completado los estudios de la correspondiente especialidad, por enseñanza oficial, libre o colegiada, requerirá el previo traslado del expediente académico del interesado a la Escuela por la que se pretenda alcanzar la titulación.

Art. 3.º Todo expediente para la expedición de título académico correspondiente a especialidad cursada en una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos habrá de ser incoado en aquella en la que el interesado haya obtenido la aprobación de la correspondiente Reválida y estará integrado por la siguiente documentación:

A) Carpeta-resumen, en cuya portada se consignarán:

- Escuela que incoe el expediente.
- Título a expedir.
- Filiación del alumno.
- Fecha en que hayan finalizado las pruebas de Reválida y calificación obtenida en las mismas.
- Relación de los documentos que forman el expediente

B) Diligencia (en la contraportada de la carpeta) justificativa de la entrega por el interesado, en papel de pagos al Estado, de la tasa por derechos de expedición e impresión de título, convalidada por Decreto 1639/1959, de 23 de septiembre (apartado VI, letra D, de la tarifa, doscientas cincuenta pesetas), con relación detallada de las clases, números e importe de los pliegos entregados.

C) Instancia del interesado, dirigida al excelentísimo señor Ministro de Educación y Ciencia, solicitando la expedición del título.

D) Partida de nacimiento, legalizada y legitimada si está expedida fuera del distrito judicial de Madrid.

E) Certificación académica de estudios y calificaciones, con indicación, para la de Reválida, de la fecha en que finalizaron los ejercicios de la misma.

F) Póliza de veinticinco pesetas para reintegro del título (artículo 146, número 64, de la tarifa).

G) Si se trata de alumnado femenino, copia compulsada del certificado de prestación o exención del Servicio Social.

El expediente así formado se cursará directamente a la Sección de Títulos del Ministerio para su ulterior tramitación.

Art. 4.º Por la Dirección General de Bellas Artes se dictarán las instrucciones necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.